

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

██████████ S.A.

NOTA 1

VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE  
LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y  
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-293/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5107 /2018

Ciudad de México, a 09 de julio de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A.; contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social; y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 20 de octubre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 del mismo mes y año, la representante legal de la empresa ██████████ S.A.; interpuso inconformidad contra de actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, celebrada para la adquisición de material de curación grupos 060, material radiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080, compra consolidada 2018, específicamente respecto de las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como sí a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por escrito de fecha 21 de noviembre de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la representante legal de la empresa ██████████ S.A., en atención al requerimiento contenido en el oficio 00641/30.15/4999/2017, de fecha 06 de noviembre de 2017, exhibió el escrito de interés en participar en la licitación de mérito, la constancia de envío del mismo por CompraNet, y copia del acta de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, donde se indica que dicha empresa envió el citado escrito; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/5580/2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, admitió a trámite la inconformidad hecha valer por la persona moral mencionada, y se solicitó a la convocante en el procedimiento de licitación de mérito, proporcionara los informes previo y circunstanciado.-----





- 3.- Por oficio número 0953 8461 1CFD/0011628, de fecha 14 de diciembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/5580/2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, manifestó que las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, quedaron desiertas, por lo tanto no existe terceros interesados; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2017, tuvo por recibido el oficio de cuenta y determinó la no existencia de terceros interesados en el presente procedimiento.-----
- 4.- Por oficio número 09-53-84-61-1CFC/11968, de fecha 19 de diciembre de 2017, recibido en oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 27 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, numeral II del oficio número 00641/30.15/5580/2017, de fecha 27 de noviembre de 2017, rindió Informe Circunstanciado, anexos y dos discos compactos, que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.", la cual ya fue transcrita con antelación.-----
- 5.- Por acuerdo de fecha 22 de junio del 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales del inconforme en sus escritos de fechas 20 de octubre y 21 de noviembre de 2017, y las de la convocante que adjuntó con su informe previo y circunstanciado de fecha 14 y 19 de diciembre de 2017, las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/3150/2018 de fecha 22 de junio del 2018, se puso a la vista de la inconforme, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho considerara pertinentes.-----
- 7.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme, mediante acuerdo número 00641/30.15/3150/2018 de fecha 22 de junio del 2018, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

- 8.- Por acuerdo de fecha 6 de julio de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 71, 73 y 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, específicamente respecto de las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01.
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la convocatoria y la junta de aclaración de la licitación que nos ocupa, de fecha 11 de octubre de 2017, son dos actos administrativos ilegales con los cuales se infringe de forma flagrante los artículos 1, 14, 16 y 134 Constitucionales, mismos que garantizan los derechos esenciales de igualdad, debido proceso, fundamentación y motivación y el derecho de participar en igualdad de condiciones como licitante en el presente proceso de contratación.

Que existe una clara violación al contenido del artículo 33 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debido a que las respuestas que dio la convocante a las preguntas que formuló su representada en el acto de junta de aclaración de fecha 11 de octubre de 2017, no se encuentran correctamente motivadas.

Que resulta insuficiente el hecho de que la convocante al responder las preguntas se concretara a invocar los preceptos legales en base a los cuales realizó la Investigación de Mercado y determinación de los Precios Máximos de Referencia, debido a que negó dar una correcta respuesta a su pregunta formulada vinculada con el numeral 2.3 de la convocatoria a la licitación de mérito, supuestamente porque no se encontraba vinculada con las bases de la licitación correspondiente; lo cual es totalmente falso en atención a que el numeral respectivo si coincide con la referencia de los Precios Máximos de Referencia.

Que dicha respuesta genera la ilegal emisión del acto de junta de aclaración de bases, por lo que al ser totalmente ilegal resulta suficiente para que se declare la nulidad del acto de junta de aclaración para efectos de que la convocante no conteste la pregunta con evasivas.

Que mediante la pregunta número 4 su representada le solicitó a la convocante que se le indicara la metodología utilizada para determinar los Precios Máximos de Referencia de la presente licitación, debido a que no concuerdan con la metodología aplicada para la licitación LA-019GYR047-E53-2016, en la que se promediaron los precios asignados los últimos dos años más los resultados de la Investigación de Mercado para compra consolidada de bienes terapéuticos suministro 2018, más la inflación indicada por el Banco de México.



9





Que la convocante fue totalmente omisa en dar una respuesta fundada y motivada porque aún y cuando dicha pregunta versó sobre un punto específico de las bases de la convocatoria de mérito, la convocante negó otorgar una respuesta clara y precisa, ya que no explica cuál fue la metodología para determinar los Precios Máximos de Referencia en la licitación que nos ocupa, así como cuáles fueron los antecedentes que consideró en la Investigación de Mercado correspondiente.-----

Que en el presente caso existe una ausencia total de motivación de las respuestas y sobre todo, una carencia total de elementos de prueba debidamente publicados, con los cuales la convocante pudiera demostrar que la cuantificación de los Precios Máximos de Referencia para las dos claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, (catéteres calibre 18 y 22), se encontraba determinada de forma congruente con los antecedentes de compra y con las cotizaciones obtenidas de la proveeduría existente, que así le permitiera determinar cantidades apegadas a la realidad comercial de las claves.-----

Que ante dicha omisión, durante el acto de junta de aclaración su representada le solicitó a la convocante que en caso de que la metodología fuera la misma aplicada en el proceso de contratación con número LA-019GYR047-E53-2016, se corrigieran los Precios Máximos de Referencia de las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, (correspondientes a los catéteres calibre 18 y 22); sin embargo, la convocante negó la corrección de los Precios Máximos de Referencia sin exponer cuales fueron los elementos históricos como inmediatos que le permitieron establecer los precios tan bajos para dos calibres de catéter en relación con los demás; evidenciando una total ausencia de motivación en la actuación de la convocante al externar su negativa, siendo insuficiente que justifique los Precios Máximos de Referencia bajo el contenido del artículo 29, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de los resultados de la investigación de Mercado realizada y su metodología; porque los elementos materiales que utilizó la convocante permanecieron totalmente ocultos durante todo el proceso de licitación.-----

Que la negativa lisa y llana en cuanto a la petición de revisión de la Investigación de Mercado correspondiente para las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01 con la finalidad de verificar si existía algún error en la cotización por parte de la proveeduría, debido a que los años anteriores se había detectado cotizaciones por pieza individual en lugar de la unidad indicada en la descripción de las claves, esto es envase de cincuenta piezas, es un acto totalmente ilegal, debido a que la mera mención de que la proveeduría había cotizado correctamente, es insuficiente para tener por debidamente motivada dicha respuesta, prevaleciendo la infracción al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el diverso 33 de la Ley de la materia.-----

Que resultar ilegal la actuación de la convocante ante la negativa de la revisión de la Investigación de Mercado respecto de las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, debido a que no es suficiente que se hubiera contestado que las cotizaciones se formularon por la proveeduría conforme a la descripción de las claves, debido a que se desconocen todos los elementos materiales que tomó en cuenta la convocante al realizar el proceso de obtención de Precios Máximos de Referencia para las claves materia de la presente inconformidad.-----

Que la opacidad con la que actuó la convocante afectó la libre participación de su apoderada, evidenciando una tendencia para ocultar datos importantes que le hubieran permitido tener claro conocimiento de los procesos o métodos utilizados por la convocante; ya que se determinaron montos de Precios Máximos de Referencia totalmente incongruentes en proporción a los Precios Máximos de Referencia con los demás calibres; ello sin que exista una razón técnica ni

cy

económica para hacer una separación de ambos calibres de catéter y cuantificarlos de forma distinta de los demás calibres.-----

Que la convocante no motivó porqué los Precios Máximos de Referencia para las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, (catéteres calibre 18 y 22), son inferiores en relación con los demás calibres de catéteres, porque sistemáticamente negó publicar o dar a conocer a su representada quienes fueron los proveedores que efectuaron ofertas para esas dos claves, lo cual le hubiera permitido sustentar la tendencia a bajar los precios en contraposición a los precios establecidos para el resto de los calibres.-----

Que la convocante contraviene el contenido de los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, ya que no demostró que las cotizaciones que obtuvo para las claves materia de la presente inconformidad, se obtuvieron en las condiciones establecidas legalmente.-----

Que se debe tener presente cual es el proceso de elaboración de la Investigación de Mercado y su objeto y aplicación, además de tomar en cuenta de que el marco legal que se transcribirá no establece la prohibición para que el resultado de la Investigación de Mercado sea dado a conocer a los licitantes que así lo soliciten, mismo que trae seguridad jurídica a los gobernados y permite el desahogo del proceso de contratación de forma nítida:-----

Que del contenido de la fracción III del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se aprecia que la Investigación de Mercado, servirá para establecer los precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios en los procesos de contratación.-----

Que la investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.-----

Que los actos impugnados son ilegales en atención a que la convocante no demostró que se solicitaron cotizaciones a personas que suministrarían bienes de países que tienen celebrado un tratado internacional de comercio con México; que tienen el carácter de proveedor, en el entendido de que debió solicitarse cotización a quien celebre contratos de suministro de dichos insumos y no a cualquier persona que no suministre los catéteres; que se le solicitó la cotización respecto de las mismas cantidades, a suministrarse a todos los puntos de abasto de la licitación que nos ocupa; y que analizó el aspecto histórico, en cuanto hace a las adquisiciones efectuadas en ejercicios anteriores, considerando aspectos importantes como son: **a)** la inflación, **b)** la preponderancia de precios y **c)** los problemas de calidad de quien haya tenido el carácter de proveedor en ejercicios anteriores, porqué ello le debió obligar a descartar la actual cotización; debiendo ser bajo las mismas condiciones que operan en el presente proceso licitatorio, debido a que bajo dichas condiciones existe la variación de ofertas por el número de los lugares de suministro, cantidades y tiempos de entrega.-----

Que resulta procedente declarar la nulidad del proceso que nos ocupa respecto de las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, para efecto de que se realizara una correcta cuantificación de los montos de sus Precios Máximos de Referencia y se liciten de nueva cuenta mediante una Licitación Pública Nacional o una Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio; debiendo considerarse que su inclusión en una licitación pública internacional abierta, solamente convalidaría la serie de actuaciones ilegales arriba descritas, dañando directamente al Instituto y a su representada, quien tiene la intención de



9





proveer al Instituto bienes de fabricación nacional a un precio real, y no realizar la importación de insumos que carecen de calidad y del sustento del fabricante para que de forma eficaz e inmediata atienda los requerimientos de la Entidad en los mismos términos que lo hace esa persona moral.

Que se debe emitir una cuantificación correcta de los Precios Máximos de Referencia para las claves materia de la presente inconformidad, ya que de lo contrario no se estaría fomentando a la industria nacional, quien se preocupa por mantener fuentes de empleo en México y cumple oportunamente con sus aportaciones de Seguridad Social e Infonavit, compromiso que difícilmente puede sostener una importadora de bienes.

**Manifestaciones efectuadas por la convocante en torno a los motivos de inconformidad.**

Que en la especie la inconforme impugna la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, sin embargo deja de observar la fracción IV del artículo 66 de la Ley de la materia, toda vez que, en el escrito inicial ofertó las pruebas marcadas con los numerales 3 y 4 consistentes en "... La Documental Pública, consistente en la investigación de mercado que debió realizar la convocante para cuantificar los montos de los Precios Máximos de Referencia de las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, (correspondientes a los catéteres calibre 18 y 22), aportando la convocante todos los elementos de prueba, (cotizaciones, antecedentes de compra, etc.) que tomó en cuenta para cuantificarlos..., sin embargo no advierte que la Investigación de Mercado, no es un acto de autoridad que pueda ser impugnado en la presente instancia, ni existe artículo expreso en el que se le ordene a la contratante a dar a conocer dicha investigación y su resultado.

Que es necesario aclarar que, la Investigación de Mercado es realizada previo al procedimiento de contratación, por lo que, con esta se determina el procedimiento a la licitación, si existe proveeduría, determinar la existencia de oferta de bienes, y también con esta investigación de mercado se puede acreditar la aceptabilidad del precio, entre otros, por lo cual, no forma parte de las etapas del procedimiento de licitación, esto de conformidad con los párrafos seis y ocho del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y segundo párrafo del artículo 30 de su Reglamento.

Que bajo ese mismo tenor, se reitera que la Investigación de Mercado no es un Acto de Autoridad Impugnado en la presente instancia.

Que el hoy inconforme argumenta que las preguntas realizadas en la Junta de Aclaraciones de la Licitación que hoy nos ocupa, relativas a la determinación de los Precios Máximos de Referencia; la Metodología utilizada para determinar los Precios Máximos de Referencia; y que los Precios Máximos de Referencia no concuerdan con la Metodología aplicada para la Licitación LA-019GYR047-E53-2016, no le fueron contestadas de manera motivada, sin embargo se trata de cuestionamientos sobre actos previos a la publicación de la Convocatoria, por lo tanto no pueden ser impugnados a través de la presente vía, además de que, dicha investigación de mercado sirve para determinar el procedimiento, la existencia de los bienes a adquirir, así como la existencia en el mercado de proveedores, entre otros aspectos.

**Manifestaciones efectuadas por la Titular de la División de Investigación de Mercado de la Coordinación de Investigación de Mercado de la Unidad de Adquisición e Infraestructura de la Dirección Administrativa del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Que la investigación de mercado documentada e integrada al expediente de contratación hoy impugnado se encuentra identificada con el expediente número 120/17 denominado "investigación de mercado para la adquisición consolidada de bienes terapéuticos para el ejercicio 2018."



Que la citada investigación de mercado fue integrada en base a las fuentes de información establecidas en las fracciones I y II del artículo 28 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; la información disponible en Compranet; y la obtenida de organismos especializados de las cámaras y asociaciones o agrupaciones industriales comerciales o de servicios o de bienes de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadoras del ramo correspondiente.-----

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 segundo párrafo fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la investigación de mercado podrá ser utilizada por las dependencias o entidades para establecer los precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios.-----

Que los precios máximos de referencia para las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, fueron determinados por la División de Investigación de Mercado, área que cuenta con las atribuciones para diseñar la metodología necesaria para determinar los precios máximos de referencia de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3.5 párrafo quinto de la Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como en lo establecido en el numeral 8.1.3.4.1 "División de Investigación de Mercado" del Manual de Organización de la Dirección de Administración.-----

Que en el caso concreto, la metodología para la determinación de los precios máximos de referencia se encuentra descrita en el numeral 3.11 "Criterios para la determinación de PMR" folios 18 a 20 de la investigación de mercado número 120/17 para la adquisición consolidada de bienes terapéuticos para el ejercicio 2018".-----

Que en el caso específico de las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01 se consideraron los precios históricos de las adquisiciones 2017; el conocimiento de la contratación realizada en la Licitación Pública número LA-019GYR047-E53-2016, así como las cotizaciones de posibles proveedores de las citadas claves.-----

Que en el documento denominado FO-CON-05 "resultado de Investigación de Mercado número 120/17 para la compra de bienes terapéuticos para el ejercicio 2018 que forma parte de la investigación de mercado número 120/17 para la adquisición consolidada de bienes terapéuticos para el ejercicio 2018 se puede constatar tanto el precio histórico, como los precios de las cotizaciones recibidas en el marco de la investigación de mercado de referencia que sirvieron de base para la determinación de los precios máximos de referencia correspondientes a partir de la adquisición de la metodología señalada en la investigación de mercado.-----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 22 de junio de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

**A.-** Se admiten las pruebas ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A.; en su escrito de fecha 20 de octubre de 2017, visible a fojas 028 a 058 y 065 a 085 del expediente en que se actúa, consistentes en: escrito de fecha 3 de octubre de 2017, copia de la credencial para votar folio 0000103422105 expedida por Instituto Federal Electoral a favor de la Representante Legal de la empresa Inconforme; copia del Instrumento Notarial número 113,545 de fecha 9 de julio de 2015, pasado ante la fe del notario público número 137, de la Ciudad de México; cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, así como las ofrecidas en términos de lo dispuesto en la fracción

IV del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en la convocatoria de la licitación pública internacional de mérito; el acta del evento de junta de aclaraciones efectuado durante el desarrollo de la licitación de mérito de fecha 09 de octubre de 2017; la investigación de mercado del procedimiento hoy impugnado; así como las contenidas en el escrito de fecha 21 de noviembre de 2017, consistentes en escrito de interés en participar en la licitación de mérito, la constancia de envió del mismo por CompraNet, y copia del acta de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 9 de octubre de 2017.-----

B.- Se admiten las pruebas las ofrecidas y presentadas por la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisiciones e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio número 09 53 84 61 1CFD/011628, de fecha 14 de diciembre de 2017, junto con su informe previo visible a fojas 0093 a 124 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia del oficio número 00641/30.15/5580/2018 de fecha 27 de noviembre de 2017; copia del escrito inicial de inconformidad de mérito; disco compacto que contiene la investigación de mercado número 120/2017; así como las pruebas aportadas a través del oficio número 09 53 84 61 1CFD/011968, de fecha 19 de diciembre de 2017, contenidas en el informe circunstanciado, visible a fojas 158 a 192 del expediente de mérito, consistentes en: copia del oficio número 00641/30.15/5580/2018 de fecha 27 de noviembre de 2017; copia del escrito inicial de inconformidad de mérito; y oficio número 09 53 84 61 1CG1/011680; así como Dos (2) discos compactos que contienen los actos de la licitación pública de mérito y la investigación de mercado número 120/2017; la presuncional legal y humana e instrumental de Instrumental de actuaciones.-----

V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.-** Previamente y por cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de las causales de improcedencia señaladas por la convocante en su informe circunstanciado en el sentido de que: *sin embargo no advierte que la Investigación de Mercado, no es un acto de autoridad que pueda ser impugnable en la presente instancia, ni existe artículo expreso en el que se le ordene a la contratante a dar a conocer dicha investigación y su resultado. Que es necesario aclarar que, la Investigación de Mercado es realizada previo al procedimiento de contratación, por lo que, con esta se determina el procedimiento a la licitación, si existe proveeduría, determinar la existencia de oferta de bienes, y también con esta investigación de mercado se puede acreditar la aceptabilidad del precio, entre otros, por lo cual, no forma parte de las etapas del procedimiento de licitación, esto de conformidad con los párrafos seis y ocho del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y segundo párrafo del artículo 30 de su Reglamento. Que bajo ese mismo tenor, se reitera que la Investigación de Mercado no es un Acto de Autoridad Impugnable en la presente instancia; las que se determinan infundadas, toda vez que mediante la presente instancia, la hoy accionante hizo valer motivos de inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, llevada a cabo el 10 de octubre de 2017, por considerar que dichos actos no revisten la legalidad exigida por la Ley de la materia, en virtud de que la convocante no resolvió sus preguntas relacionadas con el carácter de la licitación que nos ocupa, no haber dado respuestas debidamente fundadas y motivadas a los cuestionamientos planteados por su representada, ocasionándole perjuicio en su esfera jurídica; por lo tanto, se tiene que en la inconformidad se hacen valer motivos de inconformidad sobre la convocatoria y junta de aclaraciones, actos impugnables a través de la presente instancia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 65 de la Ley de la materia.*-----

Precepto que observó la inconforme en el asunto que nos ocupa, por lo que procede que esta autoridad administrativa entre al estudio de fondo para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos que se combaten, analizando el fondo de los motivos de impugnación, conjuntamente con los razonamientos expresados por la convocante, a fin de resolver la controversia efectivamente



01



planteada, en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En este orden de ideas, se tiene que del estudio y análisis del contenido del escrito de inconformidad no se advierte que el promovente impugne la investigación de mercado, si bien es cierto dentro del desarrollo de sus motivos contra la convocatoria y Junta de Aclaraciones refiere la investigación de mercado, también lo es que los motivos son contra los dos citados actos y no contra la investigación de mercado para que se sobresea la presente instancia.

- VI.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones expresadas por el inconforme en su escrito inicial, respecto a que *las bases de la convocatoria de mérito y la junta de aclaración de fecha 11 de octubre de 2017; son dos actos administrativos ilegales con los cuales se infringe de forma flagrante los artículos 1, 14, 16 y 134 Constitucionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley de la materia, los cuales garantizan los derechos esenciales de debido proceso, fundamentación y motivación e igualdad de condiciones para participar como licitante en los procesos de contratación, toda vez que las respuestas que dio la convocante a sus preguntas no se encuentran correctamente motivadas al no responder cual fue la metodología y los preceptos legales en los que la convocante se basó para efectuar la Investigación de Mercado y con ello la determinación de los Precios Máximos de Referencia para las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, (catéteres calibre 18 y 22); se resuelven de forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **Infundadas**, toda vez que la convocante acreditó como los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado, que las respuestas dadas a las preguntas formuladas por la empresa [REDACTED] S.A., en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 10 de octubre de 2017, se ajustó a la normatividad de la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:*

"Artículo 71...

...

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66. ...."*

**"Artículo 122.-** *En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.*

*La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.*

*Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."*

**"Artículo 81.-** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

NOTA 1



4



NOTA 1

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las solicitudes de aclaración formuladas por la empresa [REDACTED] S.A. durante la celebración de la junta de aclaraciones de la licitación de mérito, de fecha 10 de octubre de 2017, contenidas en disco compacto, visible a fojas 192 del expediente administrativo que se resuelve, se advierte que dicha empresa efectuó 6 solicitudes de aclaración en las cuales cuestionó lo siguiente: -----

MÉXICO

Dirección de Administración  
 Unidad de Adquisiciones e Infraestructura  
 Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios  
 Coordinación Técnica de Bienes y Servicios  
 División de Bienes Terapéuticos



ACTA CORRESPONDIENTE A LA REANUDACIÓN DEL ACTO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO NÚMERO LA-019GYR047-E49-2017 ELECTRÓNICA, PARA LA ADQUISICIÓN DE: "MATERIAL DE CURACIÓN GRUPOS 060, MATERIAL RADIOLÓGICO GRUPO 070 Y MATERIAL DE LABORATORIO GRUPO 080, COMPRA CONSOLIDADA 2018".

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:40 HORAS DEL 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, EN CALLE DURANGO NÚMERO 291, PISO 8, COLONIA ROMA NORTE, CÓDIGO POSTAL 06700, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, SE REUNIERÓN PARA REANUDAR LA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO NÚMERO LA-019GYR047-E49-2017 ELECTRÓNICA, PARA LA ADQUISICIÓN DE: "MATERIAL DE CURACIÓN GRUPOS 060, MATERIAL RADIOLÓGICO GRUPO 070 Y MATERIAL DE LABORATORIO GRUPO 080, COMPRA CONSOLIDADA 2018", LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS NOMBRES Y FIRMAS SE INDICAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, ASIMISMO EL ING. JAVIER DELGADO SERRANO, QUIEN FUE DESIGNADO COMO TESTIGO SOCIAL POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

38 [REDACTED] S.A. 6

NÚMERO CONSECUTIVO	NO. PREGUNTA	NUMERAL DE LA CONVOCATORIA	PREGUNTA Y/O ACLARACIÓN	RESPUESTA	ÁREA QUE EMITE RESPUESTA
345	1	REFERENCIA ANEXO REQUERIMIENTO 2018 Y ANEXO 3, PUNTO 10 ABASTECIMIENTO SIMULTANEO	Solicitamos atentamente a la Convocante incluir las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01 que no fueron ofertadas con descuento en la pasada LPN LA-019GYR047-E51-2017 con PMR de acuerdo con el precio preponderante en el mercado nacional e internacional de países socios.	PARA EL PRESENTE EVENTO DE CONTRATACIÓN SE INCLUYEN LAS CLAVES DECLARADAS DESIERTAS EN EL EVENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LA-019GYR047-E51-2017, COMO SE DESPRENDE DE LAS PRECISIONES GENERALES.	CONTRATANTE
347	2	ANEXO 1 "PMR"	Al tratarse de una licitación bajo la cobertura de los TLC, la convocante deberá asegurarse que en su metodología para la determinación de los Precios Máximos de referencia (PMR), no se hayan considerado las ofertas de países NO SOCIOS, como Malasia, China, Taiwán, etc., esto derivado de que los PMR publicados no corresponden a los precios preponderantes en el mercado nacional ni en el mercado internacional de países socios; los precios determinados como máximos de referencia lo único que ocasionarán es desabasto debido a que quedarán desierto, por lo que atentamente solicito a la Convocante revise y asegure que este tipo de ofertas no fueron consideradas para la determinación de los PMR ya que no estaríamos hablando de condiciones iguales entre los	NO SE DA RESPUESTA A ESTA PREGUNTA, TODA VEZ QUE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN DEBERÁN PLANTEARSE DE MANERA CONCISA Y ESTAR DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LOS PUNTOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA, CONFORME SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 45 DEL RLAASSP Y EL CUESTIONAMIENTO NO VERSA SOBRE EL CONTENIDO DEL PUNTO A QUE ALUDE SU PREGUNTA.	CONTRATANTE

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



348	3	ANEXO 1 "PMR"	<p>participantes.</p> <p>Solicito atentamente a la convocante incluya como parte de la presente convocatoria un apartado en donde se describa la metodología que se siguió para determinar los PMR, esto considerando que en la LAASSP al artículo 28 de la fracción II que señala que en una licitación Internacional bajo la cobertura de tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando resulta obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública.</p> <p>Por lo que bajo este tenor no debieron ser consideradas las ofertas recibidas durante la Investigación de Mercado de países con los que México no tenga celebrado un Tratado de Libre Comercio con un capítulo de compras vigente.</p> <p>Lo anterior solo pretende evitar que los insumos que la Convocante está requiriendo no se declaren desiertos puesto que los PMR determinados no son reales conforme al mercado, es importante señalar que una situación similar se presentó en el año 2013, lo cual derivó en una inconfiabilidad que al final se resolvió a favor del promovente al demostrar que los precios no eran acordes o los preponderantes en el mercado.</p> <p>Sirva como base de esta petición también el siguiente precepto:</p> <p>Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y</li> </ol>	<p>NO SE DA RESPUESTA A ESTA PREGUNTA TODA VEZ QUE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN DEBERÁN PLANTEARSE DE MANERA CONCISA Y ESTAR DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LOS PUNTOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA CONFORME SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 45 DEL RLASSP Y EL CUESTIONAMIENTO NO VERSA SOBRE EL CONTENIDO DEL PUNTO A QUE ALLÍ SE PREGUNTA</p>	<p>TECNICA</p>
-----	---	---------------	--	---	----------------

			<ol style="list-style-type: none"> <li>II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y</li> <li>III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.</li> </ol> <p>La investigación de mercado podrá ser utilizado por la dependencia o entidad para lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;</li> <li>II. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;</li> <li>III. Establecer precios máximos de referencia de bienes arrendamientos o servicios;</li> </ol> <p>Por lo anterior fundado y motivado solicito sean modificados los PMR de las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01 ya que no corresponden a los precios preponderantes en el mercado Nacional ni al Internacional, con países socios.</p>		
349	4	REFERENCIA ANEXO REQUERIMIENTO 2018 Y ANEXO 3. PUNTO 10 ABASTECIMIENTO SIMULTÁNEO	<p>Solicitamos atentamente a la Convocante cambiar el esquema de abastecimiento simultáneo, quedando en 2 fuentes de abasto en lo que se refiere a las claves 060.168.6629.13.01, 060.168.6645.13.01, 060.168.6680.12.01 y 060.168.6686.12.01, ya que para la clave 060.168.6603.12.01 siendo la de menor volumen, solicitan 2 fuentes de abasto y las 4 claves señaladas anteriormente corresponden a la misma familia, siendo estas últimas de mayor volumen y están solicitando una sola fuente de abasto, situación que pone en riesgo el abasto oportuno del Instituto en el caso de que el proveedor asignado presente incumplimiento.</p>	<p>LA PRESENTE LICITACIÓN CONSIDERA ÚNICAMENTE PARA LAS CLAVES INDICADAS EN EL ANEXO REQUERIMIENTO 2018, ABASTECIMIENTO SIMULTÁNEO EN APEGO AL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XII, Y 30 DE LA LAASSP, 30 FRACCIÓN II, INCISO H Y 59 DEL RLASSP, EN LA QUE SE DETERMINÓ ADJUDICAR A DOS O MÁS LICITANTES BIENES DE UN MISMO TIPO, AL ESTABLECERSE ASÍ EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, PARA LAS QUE NO SE INDICA SE CONSIDERA UNA SÓLA FUENTE DE ABASTECIMIENTO.</p>	<p>TECNICA</p>
350	5	REFERENCIA BASES, PUNTO	<p>Solicitamos atentamente a la Convocante que todas y cada una de las Entidades participantes se comprometan a</p>	<p>LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS SE REALIZARÁ DENTRO DE LOS 15 DÍAS</p>	<p>TECNICA</p>

9

*[Handwritten signature]*

9





		3.8 ACTO DE FALLO Y FORMA DE CONTRATO	formalizar los contratos derivados de dicho procedimiento en los términos del artículo 48 de la LAASSP, puesto que algunas Instituciones se han tardado en formalizar sus contratos hasta 6 meses posteriores al fallo correspondiente	NATURALES A LA EMISIÓN DEL FALLO	
51.	6	REFERENCIA BASES EN GENERAL	Solicitamos atentamente a la Convocante que para la presentación de propuestas se permita ofertar más de 1 marca por clave, en el entendido que cada marca cumplirá cabalmente con lo solicitado en el anexo REQUERIMIENTO 2018, así como con los requerimientos técnicos y legales solicitados por la Convocante.	ES CORRECTO, SE PODRÁ OFERTAR POR CLAVE UNO O VARIOS REGISTROS SANITARIOS O UNA O VARIAS MARCAS (EN CASO DE NO REQUERIR REGISTRO SANITARIO) PARA CUBRIR LA DEMANDA SOLICITADA	TÉCNICA

De cuyo contenido se advierte que la empresa promotora formuló **6 preguntas**, siendo el caso, que en la **primera pregunta**, en relación al Anexo "Requerimiento 2018" y anexo 3 punto 10, solicitó a la convocante se incluyeran 2 claves que no fueron ofertadas con descuento en la licitación pública nacional No. LA-019GYR047-E51-2017 de acuerdo con el precio preponderante en el mercado nacional e internacional de países socios; a lo cual respondió el área contratante que en la licitación de mérito se incluían las claves declaradas desiertas en el evento licitatorio mencionado.

En la **pregunta 2**, en relación al anexo 1 "PMR" el accionante cuestionó la metodología empleada en la investigación de mercado con la cual se establecieron los precios máximos de referencia, toda vez que a decir de la inconforme dichos precios de referencia no corresponden a los precios preponderantes en el mercado nacional, ni en el mercado internacional de países socios, en consecuencia, solicitó se revisara que únicamente este tipo de ofertas no fueran consideradas para la determinación de los precios máximos de referencia, ya que ello generaría que no se estuviera en condiciones iguales entre los participantes; a lo que la convocante le respondió que **no daba respuesta** a esa pregunta, toda vez que las solicitudes de aclaración debían plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas en los puntos contenidos en la convocatoria, conforme el artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia y en el caso que nos ocupa, no versaba sobre el contenido de algún punto de la convocatoria.

En **pregunta 3** en relación al anexo 1 "PMR" la empresa inconforme solicitó se incluyera en las convocatoria un apartado en donde se describa la metodología que se siguió para determinar los PMR, y que no debieron ser consideradas las ofertas recibidas durante la investigación de mercado de países con los que México no tiene celebrado un tratado de libre comercio, además entre otras cosas solicitó fueran modificados los precios Máximos de referencia de las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01 ya que no corresponden a los precios preponderantes en el mercado nacional ni al internacional con países socios; a lo que la convocante le respondió que **no daba respuesta** a esa pregunta, toda vez que las solicitudes de aclaración debían plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas en los puntos contenidos en la convocatoria, conforme el artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia y en el caso que nos ocupa, no versaba sobre el contenido de algún punto de la convocatoria.

En la **pregunta 4** en referencia al Anexo "Requerimiento 2018" y Anexo 3, punto 10 abastecimiento simultáneo, la inconforme solicitó cambiara el abastecimiento simultáneo, quedando en dos fuentes de abasto en lo que se refiere a las claves 060.168.6629.13.01, 060.168.6645.13.01, 060.168.6680.12.01 y 06.168.6686.12.01 ya que para la clave 060.168.6603.12.01 de menor volumen solicitó dos fuentes de abasto y las 4 claves señaladas corresponde a la misma familia, siendo estas últimas de mayor volumen y se está solicitando una sola fuente de abasto lo que pone en riesgo el abasto del Instituto en caso que el proveedor asignado presente incumplimiento; a lo que la convocante le respondió que la licitación de mérito considera una sola fuente de abasto para las claves indicadas en apego al artículo 29 fracción XII

y 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39 fracción II, inciso H y 59 del Reglamento de la Ley de la materia, en la que se determinó adjudicar a dos o más licitantes bienes de un mismo tipo, al establecerse así en la convocatoria a la licitación, para las que no se indica se consideraría una sola fuente de abasto.-----

En la **pregunta 5** en relación al punto 3.8 de la convocatoria, la hoy inconforme solicitó a la convocante que todas y cada una de las entidades participantes se comprometieran a formalizar los contratos derivados de dicho procedimiento en los términos del artículo 46 de la Ley de la materia, ya que algunas instituciones se han tardado en formalizar sus contratos hasta 6 meses posteriores al fallo correspondiente; a lo que la convocante le respondió que la formalización de los contratos se realizaría dentro de los 15 días naturales a la emisión del fallo. -----

Por último, a la **pregunta 6** la inconforme solicitó a la convocante que para la presentación de las propuestas se permita ofertar más de una marca por clave, en el entendido de que cada una de las claves cumpliría con lo solicitado en el anexo REQUERIMIENTO 2018, así como los requerimientos técnicos legales solicitados por la convocante; a lo que la convocante le respondió que es correcto que se oferte uno o varios registros sanitarios o una o varias marcas, en caso de no requerirse registro sanitario, para cubrir la demanda solicitada.-----

De lo anterior, se tiene que la convocante respondió todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por la inconforme en apego a lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 fracción IV de su Reglamento, numerales que dispone:-----

*"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

*El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.*

*Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.*

*Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.*

*Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.*

*De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia."*

**Artículo 46.-** La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

IV. La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;



49



De lo que se advierte que en el acto de *junta de aclaraciones* el cual es presidido por el servidor público designado por la convocante, quién es asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación se deberán resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos por los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria; es decir que la convocante se encuentra obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes realicen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones; y si bien es cierto las preguntas 2 y 3 la convocante no las respondió considerando que no estaban planteadas de manera concisa y directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también lo es que en efecto, el referido artículo 45 permite que la convocante no de respuesta cuando las preguntas no estén relacionadas con los puntos de la convocatoria; y en el caso que nos ocupa la inconforme primeramente señala que al tratarse de una licitación bajo la cobertura de los tratados de libre Comercio, la convocante debía asegurarse que en la **metodología** empleada para la determinación de los precios máximos de referencia, no se consideren ofertas de países no socios, como Malasia, China y Taiwan, toda vez que a decir de la inconforme dichos precios de referencia no corresponden a los precios preponderantes en el mercado nacional, ni en el mercado internacional de países socios, en consecuencia, y los precios determinados como máximos de referencia ocasionaria desabasto al quedar desierta, por lo que solicitó se revisara que únicamente este tipo de ofertas no fueran consideradas para la determinación de los precios máximos de referencia, ya que ello generaría que no se estuviera en condiciones iguales entre los participantes; además se incluyera en las convocatorias un apartado en donde se describa la **metodología** que se siguió para determinar los PMR, y que no debieron ser consideradas las ofertas recibidas durante la investigación de mercado de países con los que México no tiene celebrado un tratado de libre comercio, además entre otras cosas solicitó fueran modificados los precios Máximos de referencia de las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01 ya que no corresponden a los precios preponderantes en el mercado nacional ni al internacional con países socios; cuestionamientos formulados por la empresa inconforme que no se encaminan a dudas de los requisitos establecidos en la convocatoria de los cuáles sea necesario realizar aclaración para estar en posibilidad de elaborar su propuesta, sino que sus preguntas son planteadas para conocer la metodología empleada en la investigación de mercado con la cual se establecieron los precios máximos de referencia; además de solicitar la modificación a los precios máximos de referencia de las claves 060.168.6645.13.01 y 06.168.6686.12.01, ya que a su decir, dichos precios no corresponden a los precios preponderantes en el mercado Nacional, ni internacional con países socios, en razón de lo anterior esta autoridad administrativa estima válido y legal que la convocante no haya dado respuesta a las preguntas 2 y 3 del accionante, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece.

*"Artículo 45.- Las dependencias y entidades podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública. En las licitaciones públicas presenciales y mixtas, la asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes. Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la convocatoria a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.*

*El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos y requisitos indicados en la fracción V del artículo 48 de este Reglamento. Cuando el escrito se presente fuera del plazo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley o al inicio de la junta de aclaraciones, el licitante sólo tendrá derecho a formular preguntas sobre las respuestas que dé la convocante en la mencionada junta.*





*Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite, en calidad de observador en términos del penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley.*

**Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante.**

*Las solicitudes de aclaración se presentarán:*

*I. Tratándose de licitaciones públicas presenciales, en el domicilio señalado por la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones;*

*II. En las licitaciones públicas electrónicas, a través de CompraNet, y*

*III. En las licitaciones públicas mixtas, a elección del licitante, en el domicilio señalado por la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones, o bien, a través de CompraNet.*

*En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se acompañará a la solicitud de aclaración correspondiente una versión electrónica de la misma que permita a la convocante su clasificación e integración por temas para facilitar su respuesta en la junta de aclaraciones de que se trate. Cuando la versión electrónica esté contenida en un medio físico, éste le será devuelto al licitante en la junta de aclaraciones respectiva.*

*La convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante, la que indique el sello de recepción del Área contratante y, tratándose de las solicitudes que se hagan llegar a la convocante a través de CompraNet, la hora que registre este sistema al momento de su envío."*

Precepto legal del cual se establece, entre otras cosas, que las solicitudes de aclaración deben plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos señalados en la convocatoria a la licitación pública, indicando el número o punto específico con el cual se relaciona; sin embargo a pesar que en el caso que nos ocupa, en las preguntas 2 y 3 la hoy inconforme hace referencia al Anexo 1 "PMR" pretende a través de estas conocer o modificar la metodología utilizada por la convocante para establecer los precios máximos de referencia, en consecuencia fue apegado a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que la convocante no respondiera dichas preguntas hechas por la empresa hoy inconforme.-----

Asimismo resulta **infundada** la manifestación efectuada por la empresa inconforme en el sentido de que: **en la pregunta marcada con el numeral 4, su representada le solicitó a la convocante que le indicara la metodología utilizada para determinar los Precios Máximos de Referencia de la presente licitación, debido a que no concuerdan con la metodología aplicada para la licitación LA-019GYR047-E53-2016, en la que se promediaron los precios asignados los últimos dos años más los resultados de la Investigación de Mercado para compra consolidada de bienes terapéuticos suministro 2018, más la inflación indicada por el Banco de México**"; en razón de que como se estableció en párrafos que anteceden, en la solicitud de aclaración marcada con el número 4, la empresa inconforme no le solicitó a la convocante le indicara la metodología utilizada para determinar los Precios Máximos de Referencia de la presente licitación, como lo pretende hacer valer la inconforme, sino que le solicitó a la convocante **cambiara el esquema de abastecimiento simultáneo**, a dos fuentes de abasto en lo que se refiere a las claves 060.168.6629.13.01, 060.168.6645.13.01, 060.168.6680.12.01 y 06.168.6686.12.01; por ende se tiene que las respuestas emitidas por la convocante en la junta de aclaraciones fueron atendiendo a lo planteado por la inconforme de conformidad con los artículo 33 bis y 46 fracción IV antes transcritos.-----

Por otra parte resultan **infundadas** las manifestaciones del accionante, en el sentido de que **cuál fue la metodología para determinar los Precios Máximos de Referencia en la licitación que**

nos ocupa., la convocante pudiera demostrar que la cuantificación de los Precios Máximos de Referencia para las dos claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, (catéteres calibre 18 y 22), se encontraba determinada de forma congruente con los antecedentes de compra y con las cotizaciones obtenidas de la proveeduría existente, que así le permitiera determinar cantidades apegadas a la realidad comercial de las claves... la convocante negó la corrección de los Precios Máximos de Referencia sin exponer cuales fueron los elementos históricos como inmediatos que le permitieron establecer los precios tan bajos para dos calibres de catéter en relación con los demás; evidenciando una total ausencia de motivación en la actuación de la convocante al externar su negativa, siendo insuficiente que justifique los Precios Máximos de Referencia bajo el contenido del artículo 29, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Que la opacidad con la que actuó la convocante afectó la libre participación de su apoderada, evidenciando una tendencia para ocultar datos importantes que le hubieran permitido tener claro conocimiento de los procesos o métodos utilizados por la convocante; ya que se determinaron montos de Precios Máximos de Referencia totalmente incongruentes en proporción a los Precios Máximos de Referencia con los demás calibres; ello sin que exista una razón técnica ni económica para hacer una separación de ambos calibres de catéter y cuantificarlos de forma distinta de los demás calibres...Que la convocante no motivó porqué los Precios Máximos de Referencia para las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, (catéteres calibre 18 y 22), son inferiores en relación con los demás calibres de catéteres, porque sistemáticamente negó publicar o dar a conocer a su representada quienes fueron los proveedores que efectuaron ofertas para esas dos claves, lo cual le hubiera permitido sustentar la tendencia a bajar los precios en contraposición a los precios establecidos para el resto de los calibres..., toda vez que la convocante acreditó que la forma en que fijo los Precios Máximos de Referencia en la licitación de mérito no contraviene la normatividad que rige la materia, ya que la Ley de la materia y su Reglamento facultan a las convocantes a fijar Precios Máximos de Referencia de los bienes solicitados en base a la investigación de mercado que se realiza conforme los artículos 2 fracción X y 26 sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación a los artículos 28, 29 y 39 fracción II, inciso c) de su Reglamento, que disponen lo siguiente: \_\_\_\_\_

"Artículo 2.-...

X. **Investigación de mercado:** la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;"

"Artículo 26.-...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

I. La que se encuentre disponible en CompraNet;

II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y

III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate.

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

III. Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios:

"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

c) En su caso, el precio máximo de referencia a partir del cual, sin excepción, los licitantes ofrezcan porcentajes de descuento como parte de su proposición, mismos que serán objeto de evaluación;

De lo que se desprende que la Ley de la materia en su artículo 26 sexto párrafo, establece que la convocante, previamente a los procedimientos de licitación, tiene la obligación de realizar una investigación de mercado, de la que se desprendan las condiciones que imperan en el mismo y de acuerdo con el artículo 2 fracción X de la citada Ley, dicha investigación de mercado se realiza con el propósito de verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, según sea el caso, proveedores y el precio estimado, además tiene como propósito establecer los precios máximos de referencia, a partir del cual, los licitantes deben ofrecer un porcentaje de descuento como parte de su proposición, para efectos de su evaluación, lo anterior a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Asimismo, el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la materia, señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 sexto párrafo de la Ley de la materia, la investigación de mercado debe integrarse considerando las fuentes que en el mismo se establecen, siendo éstas: a) la que se encuentre disponible en CompraNet; b) la obtenida de organismos especializados, de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente; y c) la obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación; el artículo 29 del propio Reglamento indica para qué efectos puede utilizarse la investigación de mercado y entre ellos refiere la fijación de precios máximos de referencia, esto es, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, desarrolla, complementa y detalla el contenido, alcance y efectos de la investigación de mercado, que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por su parte el artículo 39 fracción II inciso c) del Reglamento, dispone que uno de los requisitos que debe contener la convocatoria, es que se precise el precio máximo de referencia a partir del cual, sin excepción, los licitantes







ofrezcan porcentajes de descuento como parte de su proposición, mismos que serán objeto de evaluación.

Así las cosas, la investigación de mercado es un acto previo a los procedimientos de contratación, el cual entre otras cosas tiene como propósito establecer los precios máximos de referencia, a fin de buscar al Estado las mejores condiciones de contratación, por lo que su determinación es en base a los porcentajes y parámetros arrojados en la propia investigación, sin que se esté en presencia de una facultad arbitraria que genere incertidumbre en el licitante, ya que al indicarse dicha figura en el Reglamento de la citada Ley, en su artículo 39, fracción II, inciso c), su determinación se hace aplicando la normatividad que rige la materia, además, de que ese precio de referencia es igual para todos los participantes; y si bien es cierto, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no define como se determinan los parámetros para establecer el precio máximo de referencia, también lo es que al indicarse en el Reglamento de la citada Ley, en su artículo 39 Fracción II, inciso c) que el precio máximo de referencia es el precio a partir del cual, sin excepción, los licitantes pueden ofrecer porcentajes de descuento como parte de su proposición, mismos que serán objeto de evaluación, el cual debe ser señalado en la convocatoria a la licitación pública.

En este contexto, la convocante con su informe circunstanciado, aportó los elementos de prueba para acreditar que al establecer los precios máximos de referencia en la convocatoria de la licitación de mérito, respecto a las claves contenidas en el anexo 1 "PMR" de la convocatoria, específicamente las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, observó lo dispuesto en los artículos 2 fracción X, 26 sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 y 39 fracción II inciso c) de su Reglamento, toda vez que de la investigación de mercado que obra en el disco compacto agregado a fojas 192 del expediente en que se actúa, en concreto en el numeral 3.11 "CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS PMR" establece la metodología descrita para obtener los precios máximos de referencia, el cual a continuación se inserta :

3.11 Criterios para determinar los PMR

Los PMR se establecieron de conformidad con el artículo 29, segundo párrafo, fracción III, del RLAASSP, utilizando la siguiente metodología.

- a) Para cada clave del requerimiento se identificaron los precios históricos de compra (Anexo 2.9) en el siguiente orden de prelación:
- b) El precio mínimo cotizado se comparó vs el precio histórico de compra más inflación esperada para 2016 (3.51%), y cuando el resultado de la comparación se ubicó en un rango de -40% a +10% la cotización se convirtió en PMR. Cuando la cotización se encontró fuera de este rango, el PMR se estableció en límite superior o inferior del mismo.

Ejemplos:

Precio Mínimo Cotizado		PMR
Histórico	Inflación	
100	115	115
100	100	100
100	90	90
100	110	110
100	80	80

Es de destacar que las ofertas con un precio menor en un 50% o más respecto del precio histórico, no fueron consideradas como solventes.

- c) Cuando no se contó con precio histórico, el mínimo cotizado se convirtió en PMR. Asimismo, cuando no se contó con precio de cotización el precio histórico (actualizado a 2016) se convirtió en PMR.
  - El precio mínimo de adquisición para 2017 de eventos realizados por nivel central.
  - El precio mínimo de adquisición para 2016 de eventos realizados por nivel central.
  - El PPP de compras Delegacionales y UMAE's para el año 2017 (sin incluir pedidos).
  - El PPP de compras Delegacionales y UMAE's para el año 2016 (sin incluir pedidos).
- b) De los precios obtenidos en las diversas cotizaciones, se tomó el mínimo cotizado, cuya capacidad de suministro fuera del 100%.



Ejemplo:

Precio Mínimo		PMR
Histórico	Overtado	
N/D	90	90
100	N/D	100

Como se indicó, los PMR tienen su fundamento legal en el artículo 29, segundo párrafo fracción III del Reglamento de la LAASSP. De esta manera y de conformidad con la metodología señalada, se determinaron PMR para 1,448 claves (no incluye las 143 negociadas por la CCNPMIS y 18 que no contaron con cotización válida ni precio histórico) de las 1,609 solicitadas, el listado de los PMR determinados se encuentra en el **Anexo 12**.

Es de destacar que en todos los casos el PMR obtenido se truncó a dos decimales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Titular de la División de Investigación de Mercados, por oficio número 09 53 84 61 1CG1/011680, de fecha 18 de diciembre de 2017, informa entre otras cosas, lo siguiente: -----

Para el caso específico de la claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, se consideró el precio histórico de adquisición 2017 del procedimiento de contratación número LA-019GYR047-E53-2016, así como las cotizaciones de posibles proveedores para las citadas claves. En el documento denominado FO-CON-05 "Resultado de la Investigación de Mercado No. 120/17 para la Compra de Bienes Terapéuticos para el Ejercicio 2018" que forma parte de la investigación de mercado número 120/17 para la "adquisición consolidada de bienes terapéuticos para el ejercicio 2018", puede consultarse tanto el precio histórico como los precios de las cotizaciones recibidas en el marco de la investigación de mercado de referencia, que sirvieron de base para la determinación de los precios máximos de referencia correspondientes, a partir de la aplicación de la metodología señalada en la investigación de mercado, descrita en el presente para pronta referencia.

De cuyo contenido se advierte que para obtener los precios máximos de referencia de las claves objeto de controversia, se consideró el precio histórico de adquisición de 2017 del procedimiento de contratación LA-019GYR 047-E53-2016, y la cotización de los posibles proveedores de las citadas claves contenidas en el documento FO-CON-05 que forma parte de la investigación de mercado número 120/17, considerando la metodología antes insertada, estableciéndose en el anexo 1 "PMR" de la convocatoria, para cada una de las claves el precio máximo de referencia, respecto de las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01, el cual en lo que nos interesa a continuación se transcribe : -----

"ANEXO 1 "PMR"

PARTIDA	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	TIPO	PMR
248	060	168	6645	13	01	CATETERES. PARA VENOCCLISIS. DE FLUOROPOLIMEROS (POLITETRAFLUORETILENO, FLUORETILENPROPILENO Y ETILENTRIFLUORETILENO) O POLIURETANO, RADIOPACO, CON AGUJA. LONGITUD: 28-34 MM, CALIBRE: 18 G. *PARA LA ADQUISICION DE ESTAS CLAVES DEBERA ACATARSE EL MATERIAL ESPECIFICO QUE SOLICITE CADA INSTITUCION.	ENV	50	PZA	136.43

Cy

PARTIDA	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	TIPO	PMR
235.	060	168	6686	12	01	CATETERES. PARA VENOCCLISIS. DE FLUOROPOLIMEROS (POLITETRAFLUORETILENO, FLUORETILENPROPILENO Y ETILENTRIFLUORETILENO) O POLIURETANO, RADIOPACO, CON AGUJA. LONGITUD: 23- 27 MM, CALIBRE: 22 G. *PARA LA ADQUISICION DE ESTAS CLAVES DEBERA ACATARSE EL MATERIAL ESPECIFICO QUE SOLICITE CADA INSTITUCION.	ENV	50	PZA	140.46

...

Así tenemos que el PMR establecido en el anexo 1 "PMR" de la convocatoria para la clave 060.168.6645.13.01 fue de \$136.43 y para la clave 060.168.6686.12.01 \$140.46 aplicando la metodología del inciso c) de punto 3.11 de la Investigación de mercado, esto es, el precio mínimo cotizado se comparó contra el precio histórico de compra más inflación esperada para 2018 (3.81 %) y cuando el resultado de comparación se ubica en un rango de -40% a +10% la cotización se convirtió en PMR en la contratación de mérito, lo que en la especie ocurrió.

Luego entonces una vez que la convocante estableció el Precio Máximo de Referencia para las claves en conflicto, no fue de forma arbitraria, sino que lo hizo observando la metodología establecida en la investigación de mercado, misma que se referenció en la convocatoria en el anexo 1 "PMR" de la convocatoria.

Por otra parte resulta **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la inconforme en el sentido de que *"...la convocante no demostró que se solicitaron cotizaciones a personas que suministrarían bienes de países que tienen celebrado un tratado internacional de comercio con México; que tienen el carácter de proveedor, en el entendido de que debió solicitarse cotización a quien celebre contratos de suministro de dichos insumos y no a cualquier persona que no suministre los catéteres; que se le solicitó la cotización respecto de las mismas cantidades, a suministrarse a todos los puntos de abasto de la licitación que nos ocupa; y que analizó el aspecto histórico, en cuanto hace a las adquisiciones efectuadas en ejercicios anteriores, considerando aspectos importantes como son: a) la inflación, b) la preponderancia de precios y c) los problemas de calidad de quien haya tenido el carácter de proveedor en ejercicios anteriores, porque ello le debió obligar a descartar la actual cotización; debiendo ser bajo las mismas condiciones que operan en el presente proceso licitatorio, debido a que bajo dichas condiciones existe la variación de ofertas por el número de los lugares de suministro, cantidades y tiempos de entrega"*; toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que integran el expediente en que se actúa, remitidas por la convocante en su informe circunstanciado de fecha 19 de diciembre de 2017, en específico, al resultado de la Investigación de Mercado número 120/17 contenida en el documento denominado FO-CON-05, remitida en disco compacto por la convocante al rendir su informe circunstanciado, visible a foja 192 del expediente administrativo al rubro citado, se advierte que en la "INVESTIGACIÓN DE MERCADO", se establecen los datos obtenidos de las fuentes consultadas para realizar la investigación de mercado y conocer si los bienes a adquirir existe en la cantidad, calidad y oportunidad requerida por la dependencia o entidad, con quien o quienes se puede obtener o contratar y que precio estimado tiene, así como las Unidades Compradoras de dichos bienes, y los precios de compra. Igualmente, como se analizó líneas arriba, se estableció un criterio para fijar los precios máximos de referencia, criterios que se aplicaron a todas las claves materia de la licitación.






Así las cosas, de la investigación de mercado remitida por la convocante, se advierte que existe producción nacional e internacional bajo la cobertura de los Tratados celebrados por México de los bienes incluidos en la licitación, por lo que resultan infundadas las manifestaciones del inconforme respecto a que *la convocante no demuestra que las cotizaciones que obtuvo para las claves materia de la presente inconformidad, se obtuvieron en las condiciones establecidas legalmente*, toda vez que de la investigación de mercado se aprecia que se solicitó la misma información a todas las empresas que participaron en dicha investigación.

Asimismo, de la investigación de mercado que al efecto remitió la convocante, se observa que respecto a las dos claves en controversia, existen empresas que producen los bienes en México y en países con los que México tiene suscrito un tratado de libre comercio, esto es así ya que del documento denominado FO-CON-05, que forma parte de la investigación de mercado se desprende que la clave número 060.168.6645.13.01, es ofertada por las empresas ESIGAR QUIRURGICA, S.A. DE C.V., [REDACTED] S.A.; DENTILAB, S.A. DE C.V.; EDIGAR, S.A. DE C.V.; DISTRIBUIDORA HOSPITALARIA MB, S.A. DE C.V.; y PRODUCTOS ADEX, S.A. DE C.V., quienes comercializan bienes elaborado en México, es decir, bienes nacionales, mientras que la empresa PROVEEDORA NACIONAL DE MATERIAL DE CURACION, S.A. DE C.V., oferta el bien de procedencia ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, país con quien México tiene celebrado tratados de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales.

Respecto a la clave número 06.168.6686.12.01, esta es ofertada por las empresas ESIGAR QUIRURGICA, S.A. DE C.V., [REDACTED] S.A.; DENTILAB, S.A. DE C.V.; EDIGAR, S.A. DE C.V.; DISTRIBUIDORA HOSPITALARIA MB, S.A. DE C.V.; y PRODUCTOS ADEX, S.A. DE C.V., quienes comercializan el bienes elaborado en México, mientras que la empresa PROVEEDORA NACIONAL DE MATERIAL DE CURACION, S.A. DE C.V., oferta el bien producido en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, país con quien México tiene celebrado tratados de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales.

En este contexto se tiene que con dicha investigación de mercado se acreditó que existen proveedores nacionales e internacionales de países socios con México respecto de los bienes incluidos en la licitación, luego entonces, resultó procedente optar por la realización de un procedimiento licitatorio de carácter internacional bajo la cobertura de los tratados, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es válido concluir que el Área Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen:

**"Artículo 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

**"Artículo 26.-** ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad,





*financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...*"

NOTA 1

VII.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] S.A., promovente de la instancia de inconformidad, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El Inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad de sus actos.-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito Interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A.; interpuso inconformidad contra de actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del citado Instituto, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio Electrónica número LA-019GYR047-E49-2017, celebrada para la adquisición de material de curación grupos 060, material radiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080, compra consolidada 2018, específicamente respecto de las claves 060.168.6645.13.01 y 060.168.6686.12.01. -----

**TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**QUINTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

  
Lic. Jorge Peralta Porrás.